



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 DE JUNIO DE 2023

Verbal (Rendición de Cuentas) No. 2021 – 00305

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo la siguiente

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Formula la parte demandada a través de su apoderado judicial las siguientes excepciones previas:

1.2. **Falta de jurisdicción o de competencia:** Para sustentar este medio exceptivo, señala que la diferencia surgida por las cuentas presuntamente a rendir y la estimación efectuada por la misma sociedad a través de su representante legal y del apoderado designado debieron haber promovido la presente demanda ante un tribunal arbitral y no ante los jueces ordinarios.

1.3. **Existencia de compromiso o cláusula compromisoria:** en lo que a esta respecta, expone en síntesis que dada la existencia de una cláusula arbitral estatutaria predicable a la demandante debió esta haber formulado la presente demanda ante los árbitros competentes.

1.4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:** Sobre esta, asevera que la junta de socios de la sociedad demandada no ha autorizado al representante legal ni al señor JUAN PABLO TAVERA LUENGAS para haber iniciado el presente proceso; agrega que, tanto el señor el señor JUAN PABLO TAVERA LUENGAS y como el señor CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER carecen de toda facultad para haber promovido este juicio.

1.5. ***La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios:*** esboza que como se tiene del escrito de la demanda así como de la certificación histórica de representantes legales de HACIENDA SUSATÁ LIMITADA, la rendición debe ser reclamada de la entonces GERENTE (representante legal principal), señora MARÍA MARGARITA SANTANDER MÉNDEZ , quien no ha sido llamada al presente juicio, por tanto, considera que no han sido vinculados en debida forma todos los sujetos que deben de conformar el litisconsorcio necesario.

1.6. ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:*** esgrime que de la lectura de los hechos y de las pretensiones, en la práctica, lo que quiere la demandante con su apoderado es establecer una demanda de responsabilidad civil o de responsabilidad social en contra de un exdirector de la misma sociedad, en ese orden, afirma que el uso de la presente acción es totalmente indebido e impertinente.

1.7. ***Con la demanda no se ha citado en forma correcta a una persona que debía ser citada:*** destaca que conforme se advierte de la certificación histórica de representantes legales de HACIENDA SUSATÁ LIMITADA, la rendición que nos ocupa debe ser reclamada de la entonces GERENTE (representante legal principal), señora MARÍA MARGARITA SANTANDER MÉNDEZ, quien no ha sido llamada al presente juicio.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

2.1. Una vez se le corrió traslado de las excepciones previas formuladas la parte actora, esta se opuso a cada una de ellas, expendido sobre las mismas:

2.1.1. Que la falta de jurisdicción y competencia sólo puede ser alegada por parte de los socios de la sociedad HACIENDA SUSATÁ LIMITADA o por parte de la misma sociedad y sólo cuando se presenten conflictos entre los primeros y la sociedad o entre la sociedad y sus socios, situación que claramente excluye a CAMILO SANTANDER MENDEZ, quien pese a proclamarse como dueño de la sociedad en diversas oportunidades

a través de distintos medios, no deja de haber sido solo un administrador que está llamado a rendir cuentas de su gestión.

2.1.2. Que sobre la falta de jurisdicción y competencia el demandado CAMILO SANTANDER MÉNDEZ no es socio de Hacienda Susatá Ltda., esta situación se encuentra demostrada desde la presentación de la demanda con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, bajo ese entendido, la cláusula arbitral no le aplica a él demandado, quien como administrador le asiste el deber legal de rendir cuentas, desde que fue removido del cargo (mayo de 2019).

2.1.3. Que en lo que respecta a la Incapacidad o indebida representación que se alega, que el artículo tercero de los estatutos de HACIENDA SUSATÁ LIMITADA, concuerdan con lo establecido en los artículos 98 y 441 del Código de Comercio dado que *“Todos los socios y cada uno de ellos delegan sus potestades de representar a la sociedad y del uso de la razón social en el gerente”*; de ahí que, se encuentre acreditado la facultad del demandante para proveer el asunto de autos.

2.1.4. Que entorno a La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, sobre el particular destaca que el despacho se pronuncio por auto del 18 de julio de 2022 no accediendo a esta solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario.

2.1.5. Que frente a Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, debe tenerse en cuenta que, en el acápite de pretensiones, los hechos y en el cuerpo de la demanda se encuentra determinado claramente que la sociedad HACIENDA SUSATÁ LTDA, exige que CAMILO SANTANDER MENDEZ, rinda cuentas de su gestión como su gerente, así pues, las apreciaciones subjetivas que al respecto tenga la contraparte no tienen mérito para que proceda esta excepción.

2.1.6. Que en lo atiente a Con la demanda no se ha citado en forma correcta a una persona que debía ser citada, es claro que el despacho por auto del pasado 18 de julio se dispuso al respecto *“2. No se accede a la solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario, dado que quien fungía como representante legal principal era el aquí demandado,*

siendo este quien ostenta el interés jurídico sustancial para soportar las pretensiones de la demanda”.

III. CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C.G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicán que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen absoluta incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Bajo estos lineamientos es posible señalar, que las excepciones previas formuladas por el demandado están llamadas a ser imprósperas, por cuanto no hay acierto en su sustento ni respaldo probatorio que permita colegir que en verdad se incurrió en unos vicios formales en la demanda que se desatendieron al momento de admitirla, máxime, si en cuenta se tiene que luego de ser reprochada la admisión de la demanda por vía del recurso de reposición sustentándolo en idénticos argumentos a los aquí planteados, el despacho optó por mantener la decisión fustigada.

2.1. En lo que atañe a la excepción previa regulada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G del P., que contempla **“Falta de jurisdicción o de competencia.”**; debe decirse, que el presente asunto se encuentra encaminado conforme a las pretensiones de la demanda a que CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ rinda cuentas de su gestión como gerente primer suplente en los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 2015 al 30 de mayo de 2019 de la sociedad hoy demandante HACIENDA SUSATÁ LTDA.

Ahora, dicho lo preliminar, advierte esta sede judicial que el argumento consistente en que el asunto puesto a consideración debe ser ventilado ante un tribunal arbitral y no ante los jueces ordinarios no es de recibo, toda vez que el extremo demandado en este asunto no ostenta la calidad de socio de HACIENDA SUSATÁ LTDA conforme se aprecia en la

siguiente imagen; de ahí que no se torne necesario acudir a la jurisdicción arbitral para ventilar el conflicto que nos ocupa suscitado entre dicha sociedad en contra del señor CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ.

Capital y Socios: \$4,000,000.00 dividido en 1,000.00 cuotas con valor nominal de \$4,000.00 cada una, distribuido así :
- SOCIO CAPITALISTA (S)
Santander Endell Christian Julio C.C. 000000000147349
No. cuotas: 125.00 Valor: \$500,000.00
Santander Endell Camilo Felipe Evan C.C. 000000079947275
No. cuotas: 125.00 Valor: \$500,000.00
Santander De Ballestas Maria Del Pilar C.C. 000000020291194
No. cuotas: 250.00 Valor: \$1,000,000.00
Santander Mendez Maria Margarita C.C. 000000020244685
No. cuotas: 250.00 Valor: \$1,000,000.00
Santander Mendez Alvaro Jaime Andres C.C. 000000017044695
No. cuotas: 250.00 Valor: \$1,000,000.00
Totales
No. cuotas: 1,000.00 Valor: \$4,000,000.00

2.2. En lo relativo a la **Existencia de compromiso o cláusula compromisoria** prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G del P., se tiene que más allá de que los estatutos de la sociedad HACIENDA SUSATÁ se contemple clausula consistente en que los conflictos suscitados y en el marco de esa sociedad se diriman por un tribunal arbitral, esa cláusula no tiene injerencia alguna en el trámite de rendición de cuentas en cuestión, por los mismo argumentos expuestos en el numeral precedente, es decir, dado que el hoy demandado no tiene calidad de socio.

2.3. Con respecto a la **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado** preceptuada en el numeral 4 del canon 100 *ibidem*, es pertinente indicar en primer lugar que el mandato conferido por HACIENDA SUSATÁ se encuentra suscrito por el representante legal de aquella; y en segundo lugar dicho representante legal cuenta con la facultad de activar el aparato jurisdiccional de este consideralo necesario, tan es así que del propio certificado de existencia y representación legal se desprende tal premisa.

2.4. Por su parte, **La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios** regulada en el numeral 9 del artículo en comento, de entrada, se pone de presente que se trata de una circunstancia que ya fu estudiada en este juicio, más precisamente en auto del 18 de julio en el que se resolvió “No se accede a la solicitud de integración de litisconsorcio cuasi necesario, dado que quien fungía como representante legal principal era el aquí demandado, siendo este quien ostenta el interés jurídico sustancial para soportar las pretensiones de la demanda.”

2.5. En cuanto a ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*** excepción reglamentada en el numeral 7 del canon 100 de la codificación referida, es de memorar las pretensiones de la demandan consistentes especialmente la primera y segunda que en síntesis buscan que se ordene al señor CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ la RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADADA de la sociedad HACIENDA SUSATÁ LTDA, por sus actuaciones como gerente primer suplente en los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 2015 al 30 de mayo de 2019; y así mismo, se le ordene al demandado presentación de los informes de gestión, los estados financieros, el proyecto de distribución de las utilidades repartibles y todo lo concerniente a su cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995 en su artículo 45, 46 y 47.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido “*El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*” [Sentencia C-981de 2002]

De modo tal, que en sentir de este estrado judicial al proceso que nos ocupa se le dio el trámite que en derecho corresponde conforme a las normas del estatuto procesal vigente, en su artículo 379. Nótese, por demás que a juicio de este juzgado con la interposición de esta demanda no se procura declaración de responsabilidad civil o social alguna.

2.6. Por último, ***Con la demanda no se ha citado en forma correcta a una persona que debía ser citada***, excepción normada en el numeral 10 del artículo 100 del C. G del P., en suma, a lo ya anotado por el despacho en el numerario 2.4. de este proveído, obsérvese, que para la prosperidad de este medio exceptivo debió haberse demostrado al interior del plenario que para dirimir la cuestión que aquí de debate, es decir, lo concerniente a la rendición de cuentas que se procura respecto de una persona natural quien ejerció el cargo de representante legal de la demandante dentro de un periodo determinado, se tornaba totalmente necesaria la comparecencia de otra persona; y si bien el demandado refirió que era necesaria la citación de MARÍA MARGARITA SANTANDER MÉNDEZ quien ejerciera el cargo de GERENTE (representante legal

principal), no puede perderse de vista que es potestativo de cada persona en este caso de una jurídica de demandar o no a quienes hayan ejercido los mentados cargos, lo que traduce entonces que no deba citarse forzosamente a más personas a este juicio.

Confluye para el despacho, que las excepciones previas invocadas por el demandado no tienen vocación de prosperidad, razón por la que se declararán infundadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por el demandado CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ

SEGUNDO: **ESTARSE** con lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado 47 del 22 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria